

Voces: ACCION REVOCATORIA ~ ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ~ ASENTIMIENTO CONYUGAL ~ BIEN GANANCIAL ~ CONYUGE ~ DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ~ DISPOSICION DE BIENES ~ INTERPRETACION ~ LEGITIMACION ACTIVA ~ MATRIMONIO ~ SOCIEDAD CONYUGAL

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala V(CCivyComSalta)(SalaV)

Fecha: 23/08/1996

Partes: C., G. c. R. de C., A. y otros.

Publicado en: LA LEY 1998-B con nota de Carlos H. Vidal Taquini LA LEY 1998-B, 865 LLNOA 1998 con nota de Carlos H. Vidal Taquini LLNOA 1998, 764 DJ 1998-2 con nota de Carlos H. Vidal Taquini DJ 1998-2, 368

Sumarios:

1. Las prescripciones del art. 1298 del Cód. Civil deben ser interpretadas, luego de la sanción de la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810), con una mayor amplitud en lo relativo a la legitimación activa, por cuanto luego de las reformas introducidas por la citada normativa al régimen patrimonial del matrimonio, debe entenderse que también el esposo tiene igual acción respecto de los bienes cuya administración y disposición se hallan a cargo de la esposa.
2. La procedencia de la acción de fraude contemplada en el art. 1298 del Cód. Civil debe ser examinada a la luz de los requisitos de procedencia exigidos por los arts. 961 a 972 del Código citado para el supuesto de fraude a los acreedores, mas su interpretación deberá considerar de un modo inexcusable la especial relación del vínculo existente entre esposos.
3. La complicidad a la que refiere el art. 968 del Cód. Civil para la procedencia de la acción de fraude consiste, en los supuestos en que aquélla es ejercida de conformidad con las prescripciones del art. 1298, en la circunstancia de que el tercero contratante conozca que la persona con quien contrata se encuentra casada, que el bien que está disponiendo por el contrato es de naturaleza ganancial y que existe una intención en el cónyuge disponente de disminuir el patrimonio ganancial en perjuicio del cónyuge no administrador.
4. La restricción al poder de disposición de bienes que establece el art. 1277, parte 1ª, del Cód. Civil tiene por finalidad evitar que la independencia de administración y disposición acordada a cada cónyuge con relación a los bienes que adquiera (art. 1276, Cód. citado), se convierta en instrumento de fraude en detrimento del otro, privándolo de la mitad que pudiera corresponderle al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal.
5. El asentimiento del cónyuge no administrador exigido por el art. 1277 del Cód. Civil constituye una medida preventiva contra posibles fraudes, mientras que el art. 1298 del mismo código configura el medio de reparar el fraude ya consumado.

Texto Completo:

2ª Instancia. - Salta, agosto 23 de 1996.

Considerando: I. La sentencia de fs. 206/210 vta. haciendo lugar a la demanda de G. C. en contra de A. E. R. de C., F. M., C. A. H. y E. D. M. de M., declaró la nulidad de la venta instrumentada por escritura pública N° 288 del 19 de octubre de 1979, por carecer de asentimiento conyugal. A f. 211, el doctor D. R. O. en representación de los compradores en el contrato anulado, interpuso recurso de apelación que fundamentó los agravios de f. 218 y vta. Sostiene el apelante que A. E. R. ha engañado respecto de su estado civil a su mandante y, por dos veces, a la notaria: en oportunidad de comprar el inmueble, y al venderlo. Afirma que A. R. se encontraba separada de hecho desde muchísimos años con el actor y que había formado matrimonio irregular con A., quien le vendió el inmueble objeto del contrato, por lo que no se trata de un bien ganancial, sino de un bien propio toda vez que se encontraba la vendedora separada del actor sin voluntad de unirse. Agrega que sería una injusticia privar del inmueble a su parte lo que constituiría un enriquecimiento sin causa, y que, en todo caso el 50% correspondiente a la vendedora quedaría firme. Por último, dice que con el criterio de la sentencia se estaría dando nacimiento a un delito perseguible de oficio por la simulación del estado civil que realiza R., quien debe reintegrar lo defraudado con su correspondiente actualización. Por su parte el apoderado del actor, a fs. 222/223 pide el rechazo del recurso sosteniendo la legitimidad de los fundamentos dados en la sentencia. Igual conclusión expresa a f. 224 la Defensora de Incapaces N° 1.

Cuando el actor dedujo su demanda expresó concretamente que "al realizar las averiguaciones del caso se enteró que por maniobra de los propietarios del inmueble (refiriéndose a los compradores) y de la esposa se transfirió el único bien ganancial en favor de los demandados con la reserva del usufructo para la vendedora"; y que "tal maniobra queda descubierta en la escritura pública donde A. R. dispone del inmueble ocultando su estado civil apareciendo como soltera".

Tales manifestaciones permiten calificar la acción intentada por el actor como la de fraude prevista en el art. 1298 del Cód. Civil. Dispone éste que "la mujer podrá argüir de fraude cualquier acto o contrato del marido anterior a la demanda de separación de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto respecto a los hechos en fraude de los acreedores". Esa disposición originaria del Código Civil, mantiene actualmente su vigencia

aunque con una mayor amplitud en la legitimación activa, por cuanto, luego de las reformas al régimen patrimonial del matrimonio, especialmente de la ley 17.711, debe entenderse que también el esposo tiene igual acción respecto de los bienes cuya administración y disposición tiene la esposa.

Como complemento a ello, se ha dicho que la restricción al poder de disposición que establece el art. 1277 en su 1ª parte, tiene por finalidad evitar que la independencia de administración y disposición que el art. 1276 acuerda a cada cónyuge con relación a los bienes que adquiera (gananciales), se convierta en instrumento de fraude en detrimento del otro (particularmente la mujer) privándole de la mitad que pueda corresponderle al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal (Néstor Cichero, "El asentimiento del cónyuge en la venta de bienes gananciales", ED, 63-483). De tal modo el asentimiento del cónyuge no administrador exigido por el art. 1277 del Cód. Civil constituye una medida preventiva contra posibles fraudes, mientras que el art. 1298 constituye el medio de reparar el fraude ya consumado (op. cit.).

Como se ha dicho el art. 1298 remite a la regulación del fraude a los acreedores, o sea, a los arts. 961/972 que contienen los requisitos de procedencia para la ineficacia de los actos atacados por ese medio. Por supuesto que ellos deben ser interpretados en relación a la especial situación del vínculo existente entre esposos. Entre los requisitos de procedencia para revocación de un acto celebrado en perjuicio o fraude de uno de los cónyuges, se requiere, si ese acto ha sido a título oneroso, que el tercero con el cual ha contratado el cónyuge, haya sido cómplice en el fraude. Esa condición está dispuesta en el art. 968 del Cód. Civil, el cual en protección a la seguridad del tráfico jurídico exige la mala fe del contratante. La complicidad a que se refiere el artículo consiste en la circunstancia de que el tercero contratante conozca que la persona con quien contrata se encuentra casada, que el bien que está disponiendo por el contrato es de naturaleza ganancial y que existe una intención en el cónyuge disponente de disminuir el patrimonio ganancial, en perjuicio del cónyuge no administrador de ese bien.

En el caso concreto en juzgamiento dejando de lado la intención defraudatoria por parte de la vendedora, lo cierto es que tanto en el momento de la compra del inmueble en cuestión -16 de diciembre de 1975- de acuerdo a lo que consta en la cédula parcelaria correspondiente (f. 6) como en oportunidad de la posterior venta el 29 de octubre de 1979, figura como de estado civil soltera, sin que exista ninguna otra prueba de que las personas que le compraron el inmueble conocieran, al menos, la realidad de ese matrimonio. En efecto, la misma escribana que autorizó ambos contratos expresó su convicción acerca de la veracidad del estado civil denunciado por la vendedora, y la imposibilidad de obtener un informe corroborante de la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas; la cual ratifica, a f. 104, tal circunstancia.

La prueba testimonial resulta concordante, ya que ninguno de los testigos que declara en autos ha conocido a G. C., cónyuge de A. E. R., y por consiguiente, que ambos hayan estado unidos en matrimonio. Así, P. O. M. de R. al contestar a la quinta pregunta dice no saber que G. C. haya vivido con A. R. en el domicilio del inmueble objeto del juicio, y que no conoce al primero. De igual tenor son las respuestas a la misma pregunta de los testigos T. A. G. de A., F. I. A., C. R. V., M. E. V. En cuanto al testimonio de f. 100 donde el testigo J. L. R. al contestar la quinta pregunta sugiere que G. C. vive actualmente con R. no debe ser interpretada en contra a lo dicho por los restantes testigos, porque al responder a la pregunta anterior declara que el nombre del primer marido era C. A., y que la señora R. continúa viviendo con un señor cuyo nombre desconoce, en referencia seguramente a F., de acuerdo a lo dicho por otros testigos y al estudio ambiental de f. 157 y vuelta, también concordante con el realizado en la causa penal que en copia obra a fs. 155/156.

Como se ve del análisis de la prueba rendida que se ha efectuado, no existe ningún elemento que permita inferir el conocimiento de los compradores respecto del estado civil de A. R., y por consiguiente, menos aún que el inmueble comprado haya sido ganancial y con la intención de defraudar al esposo G. C. Lo cual unido a que el acto jurídico fue oneroso, impide dejar sin efecto el acto jurídico celebrado, sin perjuicio, claro está, de los derechos y acciones que puedan asistir al actor contra su cónyuge A. E. R. Por consiguiente, debe rechazarse la demanda.

En cuanto a las costas del juicio, las mismas razones expuestas en el fallo recurrido, y la circunstancia de que la sala haya calificado la acción en base a los hechos señalados por las partes, pero en forma distinta a la de éstas y de la juez de la 1ª instancia, llevan también a imponerlas en el orden causado.

Por ello, la sala de la cámara de apelaciones en lo civil y comercial: I) Hace lugar al recurso de apelación interpuesto a f. 211, revoca la sentencia de fs. 206/210 vuelta, y desestima la demanda. II) Impone las costas del juicio por el orden causado. - Oscar G. Koehle - Mario R. D'Jallad.